



## **PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS** **COMITÉ DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS**

**43.ª reunión**

**Ottawa, Ontario, Canadá**

**9 - 13 de mayo de 2016**

### **EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DE ETIQUETADO DE LOS PROYECTOS DE NORMAS DEL CODEX**

#### **Antecedentes**

Conforme al Manual de Procedimiento<sup>1</sup>, los comités del Codex de asuntos generales, que incluyen el Comité sobre Etiquetado de los Alimentos (CCFL), podrán establecer disposiciones generales sobre las cuestiones que derivan de su mandato. Estas disposiciones generales sólo deberán incorporarse en las normas para productos mediante referencia, a menos que sea necesario hacerlo de otro modo.

En el Manual de Procedimiento también se refleja que: “Los comités sobre productos deberán remitir al *Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos*, para que las ratifique, cualesquiera exenciones o adiciones respecto de la referencia a la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CODEX STAN 1-1985) indicada en la sección sobre etiquetado de Estructura de las normas del Codex para productos”.

#### **Acción solicitada**

De conformidad con el mandato del CCFL y el anterior requisito, se solicita al Comité que examine y ratifique las disposiciones sobre etiquetado remitidas por los siguientes Comités del Codex como se presentan en el Apéndice: CCASIA, CCSCH, CCFV y CCFA.

---

<sup>1</sup> Manual de Procedimiento (24.ª edición)

## APÉNDICE

## A. COMITÉ COORDINADOR FAO/OMS PARA ASIA (CCASIA)

Note: La CAC38 adoptó el proyecto de Norma regional en el trámite 8 con sujeción a la aprobación de las disposiciones sobre el etiquetado de los alimentos por el CCFL<sup>2</sup>.

**Se invita** al Comité a que **apruebe** las disposiciones sobre etiquetado contenidas en esta norma.

**Norma regional para los productos de Soja no fermentados<sup>3</sup>****8. ETIQUETADO**

El producto regulado por las disposiciones de la presente norma deberá etiquetarse de conformidad con la última edición de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CODEX STAN 1-1985).

Si en el proceso se utilizan granos de soja modificados genéticamente deberá tenerse en cuenta la *Recopilación de textos del Codex pertinentes al etiquetado de alimentos derivados de la biotecnología moderna* (CAC/GL 76-2011).

**8.1 Denominación del producto**

El producto se designará con la denominación indicada en la Sección 2.2. Podrán usarse otras denominaciones de conformidad con la legislación y las costumbres del país en el que se venda el producto y de manera que no se induzca a error o engaño al consumidor.

## B. EL COMITÉ DEL CODEX SOBRE ESPECIAS Y HIERBAS CULINARIAS (CCSCH)

**Anteproyecto de Norma para el Comino<sup>4</sup> (en el trámite 5)****8 ETIQUETADO**

**8.1** Los productos regulados por las disposiciones de la presente Norma deberán etiquetarse de conformidad con la *Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985). Además, se aplican las siguientes disposiciones específicas:

**8.2 Nombre del Producto**

**8.2.1** El nombre del producto deberá ser "comino".

**8.2.2** El nombre del producto puede incluir una indicación de los tipos varietales y del estilo, como se describe en la Sección 2.2.

**8.3 Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor**

La información para los contenedores no minoristas deberá figurar o bien en el contenedor o en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del producto, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador, así como las instrucciones de almacenamiento, deberán sí aparecer en el contenedor. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador podrán ser sustituidos por una marca de identificación, a condición de que dicha marca sea claramente identificable en los documentos adjuntos.

**Anteproyecto de Norma para el tomillo seco<sup>5</sup> (en el trámite 5)****8. ETIQUETADO**

**8.1** Los productos regulados por las disposiciones de la presente Norma deberán etiquetarse de conformidad con la *Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985). Además, se aplican las siguientes disposiciones específicas:

**8.2 Nombre del Producto**

**8.2.1** El nombre del producto deberá ser "tomillo seco".

**8.2.2** El nombre del producto puede incluir una indicación de las especias, tipos varietales y del estilo, como se describe en la Sección 2.2. En el caso de productos a base de mezclas de diferentes especies de *Thymus*, el nombre del producto puede ser seguido por la especie de *Thymus* en orden descendente de cantidad.

<sup>2</sup> REP15/CAC, párr. 22

<sup>3</sup> REP15/ASIA, párr. 44, Appendix IV

<sup>4</sup> REP15/SCH, Apéndice III

<sup>5</sup> REP15/SCH, Apéndice III

### 8.3 Etiquetado de Contenedores No-Minoristas

La información para los contenedores no minoristas deberá figurar o bien en el contenedor o en los documentos que lo acompañan, a no ser que el nombre del producto, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador, así como las instrucciones de almacenamiento, deban aparecer en el contenedor. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador podrán ser sustituidos por una marca de identificación, a condición de que dicha marca sea claramente identificable en los documentos adjuntos.

## C. COMITÉ DEL CODEX SOBRE FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCA (CCFFV)

### *Anteproyecto de Norma para la Berenjena (en los trámites 5/8)*<sup>6</sup>

## 6. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MERCADO O ETIQUETADO

### 6.1 ENVASES DESTINADOS AL CONSUMIDOR

Además de los requisitos de la *Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985), se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

#### 6.1.1 Naturaleza del Producto

Si el producto no es visible desde el exterior, cada envase deberá etiquetarse con el nombre del producto, facultativamente, con el de la variedad tipo comercial.

#### 6.1.2 Origen del Producto

País de origen<sup>7</sup> y, facultativamente, nombre del lugar, distrito o región de producción.

En el caso de mezclas de variedades diferentes de berenjenas de orígenes diversos, la indicación de cada uno de los países de origen deberá figurar junto a la variedad correspondiente.

### 6.2 ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

Cada envase debe llevar, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes.

#### 6.2.1 Identificación

Nombre y dirección del exportador, envasador y/o expedidor. Código de identificación (optativo).<sup>8</sup>

#### 6.2.2 Naturaleza del Producto

Nombre del producto "berenjenas" si el producto no es visible desde el exterior. Nombre de la variedad y/o tipo comercial (facultativa)

Mezcla de berenjenas, o una denominación equivalente, en el caso de los envases que contengan mezclas de productos de diferentes tipos de berenjenas. Si el producto no es visible desde el exterior, deberán indicarse los tipos comerciales y el número de unidades de cada uno de ellos.

#### 6.2.3 Origen del Producto

País de origen y, facultativamente, nombre del lugar, distrito o región de producción.

En el caso de mezclas de variedades diferentes de berenjenas de orígenes diversos, la indicación de cada uno de los países de origen deberá figurar junto a la variedad correspondiente.

#### 6.2.4 Especificaciones comerciales

- categoría;
- calibre.

#### 6.2.5 Marca de inspección oficial (facultativa)

<sup>6</sup> REP16/FFV, párr. 51, Apéndice III

<sup>7</sup> Se deberá indicar el nombre completo o comúnmente utilizado.

<sup>8</sup> La legislación nacional de algunos países requiere una declaración expresa del nombre y la dirección. Sin embargo, en caso de que se utilice una marca en clave, habrá de consignarse muy cerca de ella la referencia al "envasador y/o expedidor" (o a las siglas correspondientes).

## D. COMITÉ DEL CODEX SOBRE ADITIVOS ALIMENTARIOS (CCFA)

### Propuesta de revisión de la *Norma general para el etiquetado de aditivos alimentarios que se venden como tales* (CODEX STAN 107-1981) <sup>9</sup> (para su adopción en los trámites 5/8)

Nota: El nuevo texto propuesto se presenta en negrita y subrayado, mientras que las supresiones se presentan con una tachadura.

#### 4. ETIQUETADO OBLIGATORIO DE LOS ADITIVOS ALIMENTARIOS PREENVASADOS QUE SE VENDEN AL POR MENOR

##### 4.1 Detalles del aditivo alimentario

- a) Deberá aparecer el nombre de cada uno de los aditivos alimentarios presentes. El nombre deberá ser específico y no genérico, e indicar la verdadera naturaleza del aditivo alimentario. Cuando se haya establecido un nombre para un aditivo alimentario en la lista de aditivos del Codex, deberá utilizarse dicho nombre. En otros casos, deberá utilizarse el nombre común o usual o, cuando no exista ningún nombre común, deberá emplearse un nombre descriptivo apropiado.
- b) Cuando se incluyan dos o más aditivos alimentarios, sus nombres deberán aparecer en forma de lista. Cada aditivo alimentario figurará en la lista según el orden de su proporción en peso con respecto al contenido total del envase, figurando en primer lugar el aditivo alimentario cuya proporción, en peso, sea la mayor. Cuando uno o más de los aditivos alimentarios estén sujetos a una limitación cuantitativa en un alimento regulado por una norma del Codex, deberá declararse la cantidad o proporción de dicho aditivo. ~~Si hay ingredientes alimentarios que forman parte del preparado, deberán declararse en la lista de ingredientes por orden decreciente de proporciones.~~
- c) Cuando se trate de mezclas de aromatizantes, no será necesario que aparezca el nombre de cada aromatizante presente en la mezcla. Podrá utilizarse la expresión genérica “aroma” o “aromatizante”, juntamente con ~~una indicación de la verdadera naturaleza del aroma.~~ **una indicación de las características organolépticas (p.ej. “aroma de manzana”) y/o el origen o procedencia del producto.** Los términos “aroma” o “aromatizante” podrán estar calificados por las palabras “natural” e “artificial”, o por ambas, según sea el caso. ~~Esta disposición no se aplicará a los modificadores del sabor, en cambio, se aplicará a las “hierbas aromáticas” y “especias”, cuyos nombres genéricos podrán emplearse según proceda.~~ **Cuando se indique el origen o procedencia del producto, la expresión genérica puede ser matizada por las palabras "natural" en el caso de los aromatizantes naturales, tal como se define en CAC/GL 66-2008, "artificial" en el caso de los aromatizantes sintéticos, como se establece en CAC/GL 66-2008, o una combinación de estas palabras, según proceda."**
- d) Los aditivos alimentarios cuya estabilidad en almacén no exceda de 18 meses deberán llevar la fecha de durabilidad mínima, expresada con palabras como “se mantendrá por lo menos hasta ...”
- e) Las palabras “para uso alimentario” o una declaración sustancialmente análoga deberán aparecer en un lugar bien visible de la etiqueta.
- f) **Si hay ingredientes alimentarios que formen parte del preparado, deberán declararse en la lista de ingredientes en orden decreciente de proporciones. Los ingredientes para los que se establecen nombres de clase en la sección 4.2.3.1 de la Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CODEX STAN 1-1985) pueden mencionarse por el nombre de la clase correspondiente, con excepción de los ingredientes que se señalan en la sección 4.2.1.4 de la Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CODEX STAN 1-1985) como alimentos o ingredientes que se sabe que causan hipersensibilidad.**

#### 5. ETIQUETADO OBLIGATORIO DE LOS ADITIVOS ALIMENTARIOS PREENVASADOS QUE NO SE VENDEN AL POR MENOR

##### 5.1 Detalles del aditivo alimentario

- a) Deberá aparecer el nombre de cada uno de los aditivos alimentarios presentes. El nombre deberá ser específico y no genérico, e indicar la verdadera naturaleza del aditivo alimentario. Cuando se haya establecido un nombre para un aditivo alimentario en una lista de aditivos del Codex, deberá utilizarse dicho nombre. En otros casos, deberá utilizarse el nombre común o usual o, cuando no exista ningún nombre común, deberá emplearse un nombre descriptivo apropiado.

<sup>9</sup> REP16/FA, párr 152, Apéndice XV

- b) Cuando se incluyan dos o más aditivos alimentarios, sus nombres deberán aparecer en forma de lista. Cada aditivo alimentario se enumerará según el orden de su proporción en peso con respecto al contenido total del envase, figurando en primer lugar el aditivo alimentario cuya proporción, en peso, sea la mayor. Cuando uno o más de los aditivos alimentarios estén sujetos a una limitación cuantitativa en un alimento, en el país donde ha de venderse o emplearse el aditivo, deberá declararse la cantidad o proporción de dicho aditivo y/o se darán instrucciones para que el uso se ajuste a dicha limitación. ~~Si hay ingredientes alimentarios que forman parte del preparado, deberán declararse en la lista de ingredientes por orden decreciente de proporciones.~~
- c) Cuando se trate de mezclas de aromatizantes, no será necesario que aparezca el nombre de cada aromatizante presente en la mezcla. Podrá utilizarse la expresión genérica “aroma” o “aromatizante”, ~~juntamente con una indicación de la verdadera naturaleza del aroma.~~ **una indicación de las características organolépticas (p.ej. “aroma de manzana”) y/o el origen o procedencia del producto.** Los términos “aroma” o “aromatizante” podrán estar calificados por las palabras “natural” o “artificial”, o por ambas, según sea el caso. Esta disposición no se aplicará a los modificadores del sabor, en cambio, se aplicará a las “hierbas aromáticas” y “especias”, cuyos nombres genéricos podrán emplearse según proceda. **Cuando se indique el origen o procedencia del producto, la expresión genérica se puede calificar con las palabras "natural", en el caso de los aromatizantes naturales, tal como se define en CAC/GL 66-2008, "artificial" o "sintético" en el caso de los aromatizantes sintéticos, como se establece en CAC/GL 66-2008, o una combinación de estos términos, según proceda.**
- d) Los aditivos alimentarios cuya estabilidad en almacén no exceda de 18 meses deberán llevar la fecha de durabilidad mínima, expresada con palabras como “se mantendrá por lo menos hasta ...”.
- e) Las palabras “para uso alimentario” o una declaración sustancialmente análoga deberán aparecer en un lugar bien visible de la etiqueta.
- f) **Si hay ingredientes alimentarios que formen parte del preparado, deberán declararse en la lista de ingredientes en orden decreciente de proporciones. Los ingredientes para los que se establecen nombres de clase en la sección 4.2.3.1 de la Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CODEX STAN 1-1985) pueden mencionarse por el nombre de la clase correspondiente, con excepción de los ingredientes que se señalan en la sección 4.2.1.4 de la Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CODEX STAN 1-1985) como alimentos o ingredientes que se sabe que causan hipersensibilidad.**